

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA – MAGDALENA

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por EFINICIA DEL CARMEN PERTIZ CANTILLO Y OTRAS contra CI PROMOTORA BANANERA S.A. LLAMADO EN GARANTISA : ALLIANZ SEGUROS S.A.

RADICADO: 2009-00387-00

Santa Marta, Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

1. ANTECEDENTES:

CARLOS ALEJANRO DUQUE RESTREPO, actuando como apoderado judicial de la parte demandada C.I. PROBAN S.A. interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 2 de marzo de 2021, en el se decidió aprobar la liquidación de costas practicada en este asunto

Sostiene el recurrente que este Juzgado fijo sin ningún fundamento la suma de \$250.423.398,00 como agencias en derecho. Hace referencia al contenido del ACUERDO 1887 de 2003 expedido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, aplicable dice al caso teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

Agrega que en la sentencia emitida por el JUZGADO LABORAL DE DESCONGESTION DE SANTA MARTA este fijo unas agencias en derecho en la suma de \$322.765,00 y que si bien es cierto en segunda instancia se impuso una condena mayor, dice que en el numeral 3º de la parte resolutive se determinó que no habría condena en costas. De igual forma. Agrega, que la CORTES UPREMA E JUSTICIA no impuso condena en costas.

Afirma que no podía el Juez proceder a fijar las agencias en derecho en primera instancia, sobre todo cuando en la segunda instancia no se impuso esa carga.

Finalmente manifiesta que si en gracia de discusión se fuese a tomar el valor de la sentencia impuesta por el Ad-quem habría de aplicar entonces la fijación de agencia en derecho en segunda instancia, que seria del 5% del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia.

Por lo anterior pide se reponga el auto aludido, modificándose las agencias en derecho teniendo como base la condena impuesta en primera instancia, es decir \$322.765,00. Que de no reponerse la providencia se conceda la apelación interpuesta de manera subsidiaria.

2. TRAMITE:

Al recurso de reposición interpuesto se le dio el traslado secretarial correspondiente, el cual fue descorrido por el apoderado judicial de la parte demandante que al respecto manifestó:

Cuestiona el apoderado judicial de la parte demandante la personería para actuar del doctor CARLOS ALEJANDRO DUQUE RESTREPO, por considerar que quien debía actuar en representación de los intereses de la demandada era el doctor JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA a quien la representante legal le otorgo poder para asumir la defensa y que no reposa otro nuevo poder a abogado distinto.

Asi mismo indica que este proceso desde sus inicios hasta la sentencia de casación tardo mas de 10 años y que siendo aplicable el ACUERDO no. 1887 de 2003, el porcentaje cuando la sentencia es a favor del demandante es hasta el 25% y este despacho no alcanzo a fijar ni un 12.5%. Que la norma que regula las agencias establece que estas se fijarán en forma concentrada por el Juez de primera instancia una vez finalice el proceso. Que en este asunto la sentencia de primera instancia fue desfavorable al demandante frente al punto central del litigio por ello mal podría haberse condenado en costas a la parte demandada, quien fue favorecida con el fallo en ese momento. Que las costas impuestas son justas, por lo que de manera subsidiaria pide que se mantengan.

Pide entonces el apoderado judicial del demandante que se declare improcedente o no se tramite el recurso interpuesto por parte del doctor CARLOS DUQUE RESTREPO, por falta de personería y subsidiariamente en caso de tramitarse el recurso pide se mantengan las agencias fijadas teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 10, 11, 12 y 13 de las consideraciones.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO:

ARTÍCULO 74. PODERES.- CODIGO GENERAL DEL PROCESO. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

<Ver Notas del Editor> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

<Ver Notas del Editor> Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. CODIGO GENERAL DEL PROCESO Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. – CODIGO GENERAL DEL PROCESO. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU de 6 de agosto 2019, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate.



ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. – CODIGO GENERAL DEL PROCESO: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. CODIGO GENERAL PROCESO. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.

ACUERDO No. 1887 de 2003.

LABORAL

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

Unica instancia.

Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. *Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

2.1.2. A favor del empleador:

Unica instancia.

Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia.

Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. *En los eventos en que las partes sean entidades administradoras, o éstas y el empleador, se aplicarán las tarifas del numeral 2.1.2.*

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero pronunciarse acerca del cuestionamiento del apoderado judicial de la parte demandante sobre la personería para actuar del doctor CARLOS ALEJANDRO DUQUE RESTREPO, como representante judicial de la demandada. Al respecto se considera que no le asiste razón cuando afirma que el doctor DUQUE RESTREPO no puede fungir como apoderado judicial de la demandada puesto que de acuerdo a la documentación arrimada a expediente a folio 86 del plenario reposa el poder otorgado por el representante legal de C.I. PROBAN S.A. A los doctores LUIS CARLOS JARAMILLO FRANCO Y CARLOS ALEJANDRO DUQUE RESTREPO como apoderados judiciales principal y sustituto de la empresa en mención, con facultades expresas y las inherentes al poder otorgado. Lo anterior significa que ambos apoderados en sus calidades de principal y sustituto, podían actuar en este proceso y seguir actuando mientras el poder no les sea revocado.

Ahora bien, el poder que la representante legal de la demandada, doctora ANA CRISTINA RESTREPO PEREZ confirió al profesional JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA, lo fue exclusivamente para el trámite el recurso extraordinario de casación formulado en el curso del proceso, como es costumbre cuando el proceso llega a la SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y con fundamento en los artículos anunciados como fundamento normativo, poderes especiales, quedando claro que nunca el apoderado principal en sede de primera y segunda instancia quede sin personería. Caso distinto hubiese sido que al doctor HERRERA VERGARA se le hubiese extendido el poder no solo para el recurso de casación sino para la representación general de todo el proceso ordinario, lo que aquí no ocurrió.

Ahora bien, con respecto a la liquidación de costas practicada por este Despacho es necesario hacer las siguientes precisiones: Es cierto que en primera instancia el JUZGADO LABORAL DE DESONGESTION DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, condeno a la demandada CI PROBAN S.A. por concepto de cesantías, intereses de cesantías, prima, y vacaciones, y costas, absolviendo a la demanda de las demás pretensiones de la demanda, siendo modificado el numeral segundo por la SALA TERCERA DE DECISION LABORAL EL TRIBUNAL REGIONAL DE DESCONGESTION CON SEDE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, quien además condena a la demandada por INDEMNIZACION ORDINARIA LUCRO CESANTE PASADO, LUCRO CESANTE FUTURO, PERJUICIOS MORALES, confirmando la sentencia en todo lo demás. Decide el TRIBUNAL no condenar en costas a la demandada en segunda instancia.

El despacho no repondrá la decisión adoptada porque si bien es cierto en segunda instancia no se condenó en costas a la demandada a pesar de la elevación de la condena por otros conceptos, si confirmo en todo lo demás la sentencia recurrida, significando entonces que mantenía la condena en costas impuestas por la primera

instancia, y al ser la condena elevada en valor, de esa misma manera eleva su monto puesto las agencias en derecho.

Debe recordarse al recurrente que las condenas en costas son independientes en cada instancia, y el fallador decide si las impone o no y mas aun el superior puede incluso ordenar se condene en costas en primera instancia, pero como quiera que en el fallo de primera , numeral cuarto se dispuso " Costas a cargo de la parte demandada C.I. PROBAN, sin indicar el monto, lo que fue confirmado en segunda instancia, al ser modificada por esta en su valor la condena al demandado, este monto es el que finalmente ha de tenerse en cuenta para determinarse a cuanto asciende las agencias en derecho en favor de la parte demandante, lo que en efecto se hizo.

Este despacho tasó las agencias en un 12%, monto considerablemente inferior al máximo fijado 25% en el acuerdo 1887 de 2003, teniéndose en cuenta los criterios establecidos en ese mismo compendio normativo, sumado al tiempo transcurrido en el tramite casi 10 años y la actividad judicial desplegada .

Así las cosas no se repondrá la providencia cuestionada, pero si se concederá en el efecto devolutivo , la apelación interpuesta de manera subsidiaria, lo que se dira en la parte resolutive e esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. NO REPONER el auto adiado 2 de marzo de 2021, por lo dicho en las consideraciones de este proveído.

2º. En el efecto devolutivo y ante la Sala civil- laboral- familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra auto de fecha 2 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.T. y S. S.

2º. Con el fin que sea tramitado el recurso concedido envíese al superior via correo electrónico el expediente digital. Lo anterior de conformidad con el artículo anunciado en el numeral anterior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA
(Firma Digital)